

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, contra **FRANCISCO JAVIER NASPIRAN MARTÍNEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 100
Radicación No. 2022-01171-00
Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar la pretensión N° 1.2, en el sentido en que conforme al Título la fecha de vencimiento es el 21 de noviembre de 2022 y se persiguen intereses desde el 02 de febrero de 2022, es decir, anterior a la fecha de vencimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con T.P. N° 324.517, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11930bee5519594846c9e77211a10f04d25b9d19d3a88f8bf44506d4769f69e**

Documento generado en 26/01/2023 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cesionario de **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA VILLAFañE CHAPARRO**, contra **MARIBEL QUIROGA BAHAMON y LUIS CARLOS MOYA OSPINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022/01172

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00101

Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARIBEL QUIROGA BAHAMON y LUIS CARLOS MOYA OSPINA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de los señores MARIBEL QUIROGA BAHAMON y LUIS CARLOS MOYA OSPINA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404119052573:

- 1.1. \$2.768.785,5 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 29 de agosto de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 1.3. \$1.528.991,57 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 404119052568:

- 2.1 \$2.373.409,2 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 26 de agosto de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022.
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 2.3 \$122.348.488,92 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.4** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARIBEL QUIROGA BAHAMON y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5406900158314344:

3.1 \$1.694.439 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2 \$77.195 MCTE, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 17 de agosto de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022.

3.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-771364** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). -RECONOCER personería jurídica a MARÍA ELENA VILLAFañE CHAPARRO, identificada con T.P. N° 88.266 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23e3ad017da98d554c2418ba1679dff88859e766be747274b9c912ec57c99ca**

Documento generado en 26/01/2023 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, contra **LUIS ALBERTO MILLÁN TOMBE y YAMILE SABI MEDINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 00102
Radicación No. 2022-01175-00

Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 5777 del 2022 es muy antiguo, por tanto, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. El Certificado de Tradición del bien inmueble aportado es muy antiguo, por tanto, sírvase allegarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Sírvase aclarar la pretensión segunda, en el sentido en que no se especificó el porcentaje Efectivo Anual al que fueron liquidados los intereses corrientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, identificado con T.P. N° 381.835, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34016aea835735ab6431dc6f6013f34dbb7bcb371763ba7f2f32172278ce4229**

Documento generado en 26/01/2023 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **NORIS AURORA TORO ARTUNDUAGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022/01176

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00103

Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NORIS AURORA TORO ARTUNDUAGA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora NORIS AURORA TORO ARTUNDUAGA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 38.556.781:

- 1. 2.350,8405 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 224.353,8544 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4. 7.689,9149 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 6.00% E.A., causados y no pagados entre el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- 5.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 6. \$482.013,81 MCTE**, por concepto de seguros sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-974015** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 198.584 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d515f2a185be174ea4dee856d073018af01f077f4b09ae76343ab73439717fe8**

Documento generado en 26/01/2023 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en contra de **ADY RESTREPO FAJARDO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-01177. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094
Radicación No. 2022-01177-00
Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **ADY RESTREPO FAJARDO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir los valores indicados en el hecho primero, por cuanto no corresponden a los contenidos en el Pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 198.584 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c798a867a1e6a18e913748715e81c7371b6e51de8910262f8ea40295bbd8a93**

Documento generado en 26/01/2023 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvese proveer.

Jamundí, 26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD.
2022/01179

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095

Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A, a través de firma apoderada, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130746089600122530:

- 1. \$44.678.234 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.354.444 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.898% E.A., siempre y cuando esta no supere la máxima legal, causados y no pagados entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-800908** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a GESTI S.A.S., identificada con NIT. 805.030.106-0 para que actúe en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ba72a62bbc641adc386856e92e4c757b6e6d73c2261c00a411675ffb65a76f**

Documento generado en 26/01/2023 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **MÓNICA ANDREA SOLARTE LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

Jamundí, 25 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD.
2022/01180

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

Jamundí, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de firma endosataria, en contra de la señora MÓNICA ANDREA SOLARTE LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora MÓNICA ANDREA SOLARTE LÓPEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265 320047808:

1.1 101.931,6611 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 \$2.291.577,42 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.70% E.A., causados y no pagados entre el 25 de julio de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 24 DE JUNIO DE 2017:

2.1 \$3.529.432 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-867174** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT. N° 805.017.300-1 para que actúe en calidad de firma endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463bbfb53b32669aed7694b4a9c5fdedb95813961653f5954a262a72beef11f**

Documento generado en 26/01/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **LUZ MERY PATIÑO RIOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **RAQUEL ROSMERY RODRÍGUEZ TROCHEZ**, contra **ODILIA CAICEDO VARÓN**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-01181, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MEL
Secretaria

RAD. 2022-01181-00
INTERLOCUTORIO No. 0097
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **LUZ MERY PATIÑO RIOS**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ODILIA CAICEDO VARÓN**.

Una vez revisados los Títulos Valores de la presente ejecución, se advierte que en el Pagaré N° P-80542899, la demandada se obligó a pagar a favor de la señora Luz Mery Patiño Ríos y de Gloria Alcy Patiño Ríos, quien no interviene en este proceso; por lo tanto, a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso se ordenará la integración del litisconsorcio.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA citando a la señora **GLORIA ALCY PATIÑO RÍOS**, identificada con **C.C. N° 39.185.052**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la litisconsorte necesaria, la señora Gloria Alcy Patiño Ríos, conforme a los artículos 291 del C.G.P., y Ss, por medio físico; o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la litisconsorte necesaria, la señora Gloria Alcy Patiño Ríos, por el término de diez (10) días.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GLORIA ALCY PATIÑO RIOS**, identificada con **C.C. N° 39.185.052** y **LUZ MERY PATIÑO RIOS**, identificada con **C.C. N° 43.503.009**; contra **ODILIA CAICEDO VARÓN**, identificado con la **C.C. N° 31.257.640**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° P-80542899:

1.1 Por la suma de **\$17.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados y no pagados entre el 18 de julio de 2018 hasta el 17 de julio de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MERY PATIÑO RIOS**, identificada con **C.C. N° 43.503.009**; contra **ODILIA CAICEDO VARÓN**, identificado con la **C.C N° 31.257.640**; por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de **\$25.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2 Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados y no pagados entre el 16 de enero de 2019 hasta el 15 de enero de 2020.

2.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **ODILIA CAICEDO VARÓN**, identificado con **C.C. N° 31.257.640** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUDACIÓN DE JAMUNDÍ- INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL DE ESPAÑA. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **ODILIA CAICEDO VARÓN**, identificada con **C.C. N° 31.257.640**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arriada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$63.000.000 Mcte.**

NOVENO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **RAQUEL ROSMERY RODRÍGUEZ TROCHEZ**, identificada con **T.P. N° 57.602**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce026091004273a050589667e4f2839cb0fdc8c5364ede894caeeb2f316dde**

Documento generado en 26/01/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA y BRISNALLY ARANGO OSPINA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTÍNEZ**, en contra de **ÁNGELICA MARÍA ARANGO SANCHEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-01184. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0098
Radicación No. 2022-01184-00

Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA y BRISNALLY ARANGO OSPINA** y en contra de **ÁNGELICA MARÍA ARANGO SANCHEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, el Certificado de Tradición del bien inmueble no debe de tener una fecha de expedición superior a un mes, por tanto, sírvase corregir aportándolo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir tanto el acápite de hechos y de pretensiones, en razón a que se persiguen intereses moratorios sobre los Pagaré N° 1 y 2, anteriores a la fecha de vencimiento de los títulos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTÍNEZ**, identificada con T.P. N° 99.505 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57730f4a7553f1e56483f546c7a7affc010768082172711f902257938920d718**

Documento generado en 26/01/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, en contra de **VANESSA MORENO ÁLVAREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-01185. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

26 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099
Radicación No. 2022-01185-00
Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **VANESSA MORENO ÁLVAREZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con T.P. N° 272.232, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f88be8b9b220ae2fde663a1ff1688a1ae88abea796961edca27e717f64fdcd**

Documento generado en 26/01/2023 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>